

SENTENCIA N.º 000037/2023

Magistrado QUE LA DICTA: D./D.^a

Lugar: Donostia-San Sebastián

Fecha: 25 de enero del 2023

PARTE DEMANDANTE:

Abogado/a: D./D.^a AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ
PICALLO

Procurador/a: D./D.^a

PARTE DEMANDADA PEPPER FINANCE
CORPORATION SL

Abogado/a: D./D.^a

Procurador/a: D./D.^a

OBJETO DEL JUICIO: Nulidad

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO-, Por la Procuradora Sra. _____, en representación de Dña. _____ se presentó demanda de juicio ordinario frente a Pepper Finance Corporation S.L que por turno de reparto correspondió a este Juzgado en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba solicitando que se dictase sentencia por la que, con carácter principal, se declarase la nulidad por usura del contrato de préstamo n° _____ suscrito en fecha 25 de junio de 2018 por la actora y la demandada, así como del contrato de seguro, condenando a la entidad demandada a restituir a su representada la suma de las cantidades percibidas en la vida del préstamo que excedan del capital prestado a la demandante, mas los intereses devengados de dichas cantidades; y con carácter subsidiario, que se declarase la nulidad por abusiva, por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia, de la clausula de intereses remuneratorios de dicho contrato de préstamo, condenando a la demandada a restituir a su representada la totalidad de los intereses remuneratorios abonados mas los intereses legales devengados de dichas cantidades, y la nulidad de la clausula de comision de reclamacion de posiciones deudoras de dicho contrato, condenando a la entidad demandada a restituir a su representada la totalidad de las comisiones cobradas, mas los intereses legales

devengados de dichas cantidades, condenando en todo caso a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO- Emplazada la demandada para contestación en su representación compareció el Procurador Sr. que presentó escrito de contestación en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba solicitando que se dictase sentencia desestimando la demanda con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO- Con fecha 8 de septiembre 2022 se dictó Diligencia de Ordenación convocando a las partes a la audiencia previa. Al acto de la audiencia previa compareció únicamente la parte actora, que se ratificó en su demanda; recibido el pleito a prueba por la parte actora se propuso prueba documental, que se admitió, quedando los autos conclusos para sentencia. El acto de la audiencia previa se grabó en soporte audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Por la parte actora se ejercita acción de nulidad de contrato por usura y subsidiariamente acción de nulidad por abusividad de condiciones generales de la contratación relativas a la cláusula de intereses remuneratorios y cláusula de comisión de reclamación de posiciones deudoras en base a los siguientes hechos: 1º La actora, en su condición de consumidora, suscribió el 25 de junio de 2018 con la entidad demandada un contrato de préstamo nº mediante un modelo formalizado para todos sus clientes, con un TIN del 26% y una TAE de 29,33%, apareciendo en dicho contrato marcada la casilla correspondiente a la contratación del seguro, que consistía en la realización de un pago único de 421,05 euros incluidos en la cuenta del propio préstamo; 2º Así la actora contrató un préstamo personal por importe de 4.431,05 euros, incluido el seguro de protección de pagos, que consistía en una “reutilización de crédito” pues su finalidad era la cancelación de una deuda anterior que la actora mantenía, por lo que una vez pagada la deuda la actora obtendría un importe de 1.530 euros en su cuenta; 3º La contratación del préstamo fue telefónica y una vez contratado la actora recibió en su domicilio las condiciones del mismo, por lo que no tuvo una información completa previa del mismo; en la contratación no existió una negociación individual de las cláusulas, que fueron impuestas por la demandada y predispuestas y redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad del contrato, no se explicaron los efectos de las cláusulas ni de su repercusión en el coste mensual, ni se explicó la TAE aplicada ni su comparación con los tipos de interés oficiales publicados en ese momento, ni se realizaron informes de riesgos de solvencia o personales de la actora; 4º La actora es una pequeña ahorradora desconocedora del mundo financiero y de las prácticas bancarias, y al ser consciente de estar sufriendo un perjuicio económico pues tras muchos pagos no veía reducida su deuda, presentó el 26 de julio de 2021 una reclamación ante el Servicio de Atención al Cliente de la entidad demandada, tras lo cual se le adjuntó copia de la Información Normalizada Europea sobre el Crédito al Consumo, cuadro de amortización del préstamo, copia del contrato, libro de movimientos del mismo y condiciones del contrato de seguro de protección de pagos; en dicho contrato no se explica qué es la TAE ni cómo afecta la misma al

credito contratado, y además se encuentra enmascarada entre otros conceptos, pasando totalmente desapercibida, por lo que no supera el control de inclusión ni el de transparencia; 5º Además en dicho contrato se incluyó una comisión por reclamación de posiciones deudoras por importe de 30 euros, de la cual no se tuvo conocimiento en el momento de la suscripción telefónica y que además contradice lo establecido en el documento de Información Normalizada Europea sobre Crédito al Consumo, en el que se fija una comisión de 18 euros; 6º Según los datos publicados por el Banco de España en junio de 2018 la TAE media en España de los créditos al consumo para operaciones a plazo entre 1 y 5 años era del 8,31%, por lo que la TAE fijada en el contrato supera en más del doble la TAE media.

Frente a la pretensión de la actora la demandada se opone alegando que: 1º El producto contratado es un crédito reutilizable y no un préstamo, por lo que no resulta aplicable el tipo promedio de las operaciones de consumo, sino los tipos habituales y ordinarios en el mercado de créditos similares; 2º El 25 de junio de 2018 la actora solicitó a la demandada un contrato del tipo préstamo personal tipo tarjeta de crédito reutilizable por importe de 4.431,15 euros en el que se fijaba un 29,33% TAE, de dicho importe se destinó la cantidad de 2.480 euros a cancelar deudas anteriores y la titular obtenía una liquidez en forma de transferencia directa en cuenta de 1.530 euros, siendo la cantidad restante la cuota de seguro, que se financiaba como parte del capital dispuesto; antes de suscribir las condiciones se le explicaron y leyeron, recibiendo días después la titular en su domicilio la documentación para poder examinarla durante los 30 días del plazo de desestimiento; además la actora podía acceder a la web de Pepper y realizar cualquier gestión, interponer reclamaciones, etc; 3º El interés establecido en el contrato no es usurario, la jurisprudencia ha reconocido como tipos habituales en el mercado el 23%, 24% y hasta el 26% TAE y exige que la comparación se realice con las operaciones con las que más específicamente comparta características; al tiempo de la contratación otras entidades ofrecían facilidades de crédito en tarjeta a tipos de interés similares o superiores a los de la operación objeto de litigio; la contratación ofrecida por Pepper es muy cómoda, se puede realizar desde el domicilio, no se precisa domiciliar nómina y es reembolsable en cualquier momento sin comisión alguna; 4º El contrato no contiene cláusulas abusivas; 5º En caso de estimarse la petición de nulidad del préstamo por usurario, debería acordarse la devolución de las cantidades, aplicando a las mismas el interés equivalente a aquel que se ha tenido en cuenta como media del precio del normal a los efectos de determinar la usura y moderando las consecuencias de la declaración de nulidad.

SEGUNDO- Se ejercita con carácter principal acción de nulidad de contrato por ser usurarios los intereses remuneratorios fijados en el mismo. Para resolver la cuestión debemos traer a colación la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, que nos recuerda que conforme a lo dispuesto en el art. 1 de la conocida como Ley Azcarate (Ley de 23 de julio de 1.908 para la represión de la usura) "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales", siendo equiparable el contrato de préstamo con el de crédito al consumidor, pues el art. 9 de la misma ley establece que sus

disposiciones resultan de aplicación a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido, añadiendo que la referida normativa también ha de aplicarse a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

A continuación indica la referida STS que esta Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito sustancialmente equivalente al préstamo, como así lo ha declarado en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre y que no es exigible que concurran acumuladamente los dos requisitos del art. 1, indicando al respecto que "a partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»

Asimismo la citada Sentencia precisa el concepto de "interés" y cuándo debe reputarse que se trata de "interés notablemente superior al normal del dinero", señalando al respecto que: "Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el

BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada".

Finalmente se refiere la Sentencia al requisito de que el interés sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", señalando que: "para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

TERCERO- El contrato objeto de autos es un contrato de préstamo al consumo, tal y como se desprende de la documentación contractual aportada con la demanda, no solo porque en ella se identifique en reiteradas ocasiones a la entidad hoy demandada Pepper Finance Corporation S.L.U como "prestamista", sino porque tanto del documento Información Normalizada Europea sobre crédito al consumo como del propio contrato se deduce que mediante el mismo se prestó a la actora la suma total de 4.431,05 euros, de la cual una parte se destinó a cancelar deudas anteriormente contraídas y el resto, por importe de 1.530 euros, se transfirió a su cuenta bancaria, obligándose la prestataria a devolver el capital prestado en 60 cuotas, con un interés remuneratorio TIN 26% TAE 29,33%. Por tanto, para dilucidar si este tipo de interés debe calificarse de usurario, debemos tomar en consideración el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, por ser ésta la categoría en la que debe encuadrarse la operación que nos ocupa, y dicho dato ha de obtenerse de las estadísticas publicadas por el Banco de España en base a la información recibida de las propias entidades financieras, resultando de las mismas que en junio de 2018,

fecha en que se suscribió el contrato la TAE media en operaciones de crédito al consumo a todos los plazos era del 8,31%, por tanto resulta evidente que la TAE establecida en el contrato que nos ocupa supera el doble de dicha TAE media. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, debemos considerar, conforme a la doctrina jurisprudencial expresada, que el interés remuneratorio establecido en el contrato es "notablemente superior al normal del dinero" y, por ello, usurario, con vulneración del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, sin que concurra ninguna circunstancia excepcional o relevante que justifique un interés tan notablemente elevado y desproporcionado a las circunstancias del caso, pues la demandada no ha acreditado que así sea, al no constar en la documentación aportada junto con el escrito de contestación los criterios seguidos por la entidad financiera para evaluar el riesgo de esta operación. Como ya indicaba la STS de 19 de febrero de 2012 la usura existe "cuando haya una evidente y sensible falta de equivalencia entre el interés que percibe el prestamista y el riesgo que corre su capital", y en este caso no se ha acreditado que el riesgo de insolvencia del prestatario fuera tan acusado como para establecer un interés remuneratorio tan elevado.

La consecuencia del carácter usurario del crédito, según el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura y como dice también la STS de 25-11-2015 ha de ser su nulidad radical, y declarada la nulidad del contrato de préstamo el prestatario estará obligado a entregar al prestamista tan solo la suma recibida, es decir, exclusivamente el capital prestado. Se trata de una consecuencia legal sobre la que no cabe aplicar moderación alguna, en concreto no procede aplicar sobre el principal a restituir un interés inferior al usurario pactado, pues tras la declaración de nulidad del contrato la obligación restitutoria del prestatario se extiende únicamente al capital recibido del prestamista, tal y como claramente establece el artículo 3 citado. Por otra parte la declaración de nulidad del préstamo implica la nulidad del contrato de seguro de protección de pagos concertado simultáneamente como contrato accesorio al préstamo.

En atención a lo expuesto, habiéndose estimado la acción principal ejercitada en la demanda procede, con estimación íntegra de la demanda, declarar la nulidad, por usurario, del contrato de préstamo objeto de litigio así como del contrato de seguro anejo al mismo, con los efectos inherentes a tal declaración, condenando a la demandada al pago de las sumas que excedan del capital prestado, que se determinarán en ejecución de sentencia, junto con los intereses legales computados desde la interposición de la demanda (artículos 1100 y 1108 CC y 576 LEC), y no desde la fecha de los pagos realizados por la prestataria a la prestamista demandada, pues el efecto restitutorio inherente a la declaración de nulidad del préstamo es el previsto en el artículo 3 LRU, que únicamente contempla, como efecto de la nulidad del préstamo usurario, la devolución por el prestatario del capital prestado y el abono por el prestamista de aquello que exceda del capital prestado, sin previsión por tanto de devengo de frutos o intereses por las cantidades que una u otra parte haya de restituir, resultando en consecuencia de aplicación las normas generales que sobre devengo de intereses contienen los preceptos anteriormente citados.

CUARTO-. Dada la estimación íntegra de la demanda se imponen las costas del procedimiento a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. _____, en representación de Dña. _____ frente a Pepper Finance Corporation S.L, DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad por usura del contrato de prestamo n° _____ suscrito en fecha 25 de junio de 2018 por la actora y la demandada, así como del contrato de seguro anejo al mismo, Y DEBO CONDENAR Y CONDENO a la entidad demandada a restituir a la actora las cantidades abonadas por ésta durante la vida del prestamo que excedan del capital prestado, que se determinarán en ejecución de sentencia, junto con los intereses legales computados desde la interposicion de la demanda. Se imponen a la parte demandada las costas del procedimiento.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.